

EDITORIAL

28 de abril, Día Internacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El 28 de abril conmemoramos el décimo primer Día Internacional de la Seguridad y Salud de los trabajadores y trabajadoras y de recuerdo a las víctimas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales relacionadas con el trabajo. Queremos recordar en esta fecha que cada día se producen más de 800.000 accidentes de trabajo y mueren más de 5.480 trabajadores/as cada día en el mundo como consecuencia de trabajar y casi medio millón de trabajadores cada día, enferman debido a un trabajo y a lugares de trabajo, inseguros, insalubres y peligrosos.

En España conmemoramos esta jornada coincidiendo con el décimo aniversario de la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos laborales, durante estos diez años se ha producido una gran transformación en nuestro país en todo lo referente a la salud laboral, sin embargo la situación de siniestralidad laboral es insostenible. Hoy, todavía siguen muriendo 5 personas diariamente en España; en 2005 se produjo casi un millón de accidentes, 906.836 de ellos en el puesto de trabajo; 1.369 mortales (379 de ellos in itinere), alrededor de un 3% más que en el año 2004. Accidentes, a los que se deben añadir otros muchos que ni tan siquiera aparecen en las estadísticas, como ocurre con los falsos autónomos en los sectores de la construcción y el transporte fundamentalmente, o inmigrantes sin papeles en la agricultura y los servicios.

Todavía hoy, existe un déficit manifiesto de implicación de los empresarios en la prevención de riesgos laborales, más preocupados por la transferencia de responsabilidad, que por asumir la prevención como un elemento fundamental de la organización productiva. Igualmente es necesario fortalecer los mecanismos de participación de los trabajadores y trabajadoras y sus representantes, fundamentalmente en las empresas más pequeñas. Para corregir estas y otras deficiencias del sistema preventivo español se está ahora debatiendo en el seno del Diálogo Social lo que ha de ser la primera **Estrategia Española de Salud y Seguridad en el Trabajo**, que deberá ser la piedra angular de todas las políticas en salud laboral de los próximos años al igual que lo fue el **Plan Nacional de Acción contra la Siniestralidad Laboral** de 1998.

La actual situación, nos lleva a demandar un cambio de actitud de las organizaciones empresariales y un avance de las autoridades laborales, una actuación eficaz como garante en el cumplimiento de las leyes pues es la vida y la dignidad de los trabajadores y las trabajadoras lo que está en juego.

Por ello, con ocasión del 28 de abril de 2006, CCOO y UGT nos proponemos por un lado, intensificar la acción sindical en materia de seguridad y salud en el trabajo esforzándonos en realizar a lo largo de la semana y el propio 28 de abril **acciones unitarias, asambleas en los centros de trabajo, manifestaciones y concentraciones** y por otro lado, **dirigir de manera prioritaria nuestras movilizaciones a exigir el cumplimiento empresarial de las normas preventivas**. Denunciar la incidencia de la precariedad en la seguridad y salud de los trabajadores y **exigir del Gobierno las reformas necesarias que garanticen la participación efectiva de los trabajadores y trabajadoras**.



Sumario

Editorial	1	Normativa	8
Fichas prácticas	2	Preguntas y Respuestas	8



iii Alerta !!!

Sobre la comercialización de mascarillas de protección personal homologadas por la norma europea EN-143:2000

¿De qué alerta estamos hablando?

El 16 de marzo de 2006, la Comisión decidió que el estándar **EN 143:2000** falla en asegurar el cumplimiento por la salud básica y las exigencias de seguridad de la **Directiva 89/686/CEE** en lo que concierne a filtros electrostáticos.

La situación en juego es muy seria. Los filtros electrostáticos se usan frecuentemente en sectores diferentes (construcción, la industria de alimentos, la industria química, etc..., incluyendo a las pymes como panaderías o garajes). Esta mascarilla se usan como equipo de protección entre otras activida-

des, para protegerse del polvo de asbesto y otros tipos de elementos en suspensión peligrosos. Este tipo de filtros electrostáticos no garantizan una protección adecuada, si se usan para más que un rato.

Después de las pruebas de uso y ensayos practicados, la mayoría de los equipos o mascarillas con filtros electrostáticos habían perdido su capacidad de filtración inicial según un estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud y Seguridad de Francia.

¿Cuáles son las consideraciones de la Comisión?

La Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas ha considerado lo siguiente:

Cuando un Estado miembro compruebe que los EPI provistos de la marca "CE" y utilizados de acuerdo con su finalidad pueden comprometer la seguridad de las personas, de los animales domésticos o de los bienes, tomará todas las medidas pertinentes para retirar tales EPI del mercado y prohibir su comercialización o su libre circulación

Los equipos de protección respiratoria EN-143:2000 no cumplen íntegramente las exigencias esenciales de salud y seguridad mencionadas en el artículo 3 de la Directiva 89/686/CEE con respecto a los filtros de partículas cuya eficacia filtrante se logra exclusiva o parcialmente mediante el empleo de materiales a base de fibras sin tejer cargadas eléctricamente, denominados por ello, filtros electrostáticos. Los resultados

de los ensayos de la eficacia filtrante no cumple las exigencias esenciales de salud y seguridad establecidas en el anexo II:

Protección respiratoria

Los EPI que vayan a proteger las vías respiratorias deberán permitir que el usuario disponga de aire respirable cuando este último esté expuesto a una atmósfera contaminada y/o cuya concentración de oxígeno sea insuficiente.

El aire respirable que proporcione este EPI al usuario se obtendrá por los medios adecuados, por ejemplo: filtrando el aire contaminado a través del dispositivo o medio protector o canalizando el aporte procedente de una fuente no contaminada.

Los materiales constitutivos y demás componentes de estos tipos de EPI se elegirán o diseñarán y dispondrán de tal manera que se garantice la función y la higiene respiratoria del usuario de forma adecuada durante el tiempo que se lleve puesto en las condiciones normales de empleo.

El grado de estanqueidad de la pieza facial, las pérdidas de carga en la inspiración y, en los aparatos filtrantes, la capacidad depurativa serán tales que en una atmósfera contaminada, la penetración de los contaminantes sea lo suficientemente débil como para no dañar la salud o la higiene del trabajo.

**Se ha observado
que la eficacia filtrante
puede deteriorarse
rápidamente con el uso
iii En tan sólo 3 minutos!!!**



Se ha observado que la eficacia filtrante puede deteriorarse rápidamente con el uso. **En tan sólo 3 minutos!!!**

La disminución de la eficacia filtrante puede ser enorme, comprometiendo la clase de eficacia que se le ha atribuido a un filtro electrostático y la información relativa al mismo. Cuando la asignación a una clase de eficacia se considera incorrecta durante la utilización, la posible exposición a partículas peligrosas puede comprometer la **salud** y la **seguridad** del usuario.

Tampoco cumple las exigencias esenciales siguientes:

Ergonomía

Los EPI estarán concebidos y fabricados de tal manera que, en las condiciones normales de uso previsibles a que estén destinados, el usuario pueda realizar normalmente la actividad que le exponga a riesgos y tener una protección apropiada y de nivel tan elevado como sea posible.

Grados de protección tan elevados como sea posible

El grado de protección óptimo que se deberá tener en cuenta en el diseño será aquel por encima del cual las

molestias resultantes del uso del EPI se opondrán a su utilización efectiva mientras dure la exposición al peligro o al desarrollo normal de la actividad.

Clases de protección adecuadas a distintos niveles de riesgo

Cuando las condiciones de empleo previsibles permitan distinguir diversos niveles de un mismo riesgo, se deberán tomar en cuenta clases de protección adecuadas en el diseño del EPI.

En consecuencia, otras normas armonizadas afines con la norma EN-143:2000 incumplen las mencionadas exigencias esenciales de Seguridad y Salud de la Directiva 89/686/CEE por lo que respecta a los filtros electrostáticos.

El Comité Europeo de Normalización ha comenzado la revisión de la norma EN-143:2000 para subsanar las carencias descritas y en aras de la protección y de la seguridad jurídica, las referencias a esta norma que se publiquen deben ir acompañadas de un aviso adecuado, que debe tenerse en cuenta por lo que respecta a las normas armonizadas afines.

¿Cuál es la decisión adoptada por la Comisión?

Artículo 1:

Las referencias a la norma armonizada EN-143:2000 se sustituyen por el texto del anexo de la decisión:

OEN	Referencia y título de la norma armonizada (y documento de referencia)	Fecha de la primera publicación en el DO	Referencia a la norma sustituida	Fecha de cese de la presunción de conformidad de la norma sustituida
CEN	EN 143:2000 Equipos de protección respiratoria. Filtros contra partículas. Requisitos, ensayos, marcado	24.1.2001	EN 143:1990	Fecha de vencimiento (31.8.2000)

Artículo 2

Cuando de conformidad con el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 89/686/CEE, los Estados miembros publiquen las referencias de las normas nacionales que transpongan la norma armonizada mencionada en el artículo 1, añadirán a dicha publicación un aviso idéntico al que figura en el anexo de la decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la decisión serán los Estados miembros.

¿Qué se puede hacer desde el Sindicato?

Trasmitir a los centros de trabajo, en cooperación con la Inspección de Trabajo, para imponer una selección correcta de dispositivos respiratorios que tengan en cuenta un verdadero nivel de funcionamiento.

Ponerse en contacto con los centros de certificación nacionales, para evitar la certificación de los dispositivos que no

garanticen el cumplimiento de las exigencias legales de protección de la salud de los trabajadores ni con las de seguridad.

Recoger más datos sobre el empleo de dispositivos respiratorios para hacer la presión sobre el Centro Europeo de Normalización (CEN), para la adopción de un nuevo estándar técnico.



El ruido en el lugar de trabajo

El pasado 10 de marzo el Gobierno aprobó el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición al ruido. Este Real Decreto es el resultado de la transposición de la directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y que deroga el Real Decreto 1316/1989 de 27 de octubre

Este Real Decreto establece una serie de disposiciones mínimas que tienen como objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición. Determina los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción preventiva, prevé diversas especificaciones relativas a la evaluación de riesgos, estableciendo, en primer lugar la obligación de que el empresario efectúe una evaluación y, en caso necesario, una medición de los niveles de ruido, e incluyendo una relación de aquellos aspectos a los que el empresario deberá prestar especial atención al evaluar los riesgos.

Regula las disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición, de manera que los riesgos derivados de la exposición al ruido se eliminen en su origen o se reduzcan al nivel más bajo posible, e incluye la obligación empresarial de establecer y ejecutar un programa de medidas técnicas y/o organizativas destinadas a reducir la exposición al ruido, cuando se superasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción; incluye disposiciones específicas relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; especifica que los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores al valor límite de exposición; recoge dos de los derechos básicos en materia preventiva, como son la necesidad de formación de los trabajadores y la información a estos, así como la forma de ejercer los trabajadores su derecho a ser consultados y a participar en los aspectos relacionados con la prevención; se establecen disposiciones relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a ruido.

Si bien es cierto que el nuevo Real Decreto establece unos valores de exposición al ruido más bajos que el **Decreto 1316/1989** hasta entonces en vigor, pues baja el valor límite de exposición diaria de 90 dbA a 87 dbA no pudiéndose superar este nivel de exposición, el nuevo Real Decreto establece que cuando la exposición es superior a 85 dbA pero inferior a 87 dbA o un nivel pico superior a 137 dbA e inferior a 140 dbA, dará lugar a una acción, en la que el empresario establecerá y ejecutará un programa de medidas técnicas y/o de organización, que deberán integrarse en la planificación de la actividad de la empresa, destinado a reducir la exposición al ruido, teniendo en cuenta los principios de eliminación de la fuente de ruido, aislamiento de la fuente de ruido, medidas de protección colectiva y por último la utilización de equipos de protección individual. Esta última medi-

da lo será en el orden indicado y con un carácter temporal tal y como establece el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Igualmente, se establece una serie de acciones cuando los niveles de exposición son superiores a 80 dbA e inferiores a 85 dbA.

Ahora bien, este nuevo Real Decreto establece en su artículo 5.2 que al aplicar los valores límite de exposición, en la determinación de la exposición real del trabajador al ruido se tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores. Esto ha hecho que UGT y CCOO nos posicionáramos en contra de esta disposición.

Esta previsión normativa desvirtúa todos los demás avances de la nueva disposición: el valor límite ambiental de exposición pasa, en la práctica, de los 90 dbA actuales a incluso 117 dbA, 9 veces superior al anterior, puesto que los protectores auditivos pueden procurar una atenuación del ruido de hasta 30 dbA. Si con anterioridad los puestos con niveles de ruido ambiental superior a 90 dbA estaban en una situación ilegal que los hacía claros candidatos a la implementación de medidas incluso costosas de reducción del ruido, por el hecho de



que se estaba rebasando un valor límite, la nueva regulación facilita que en dichos puestos se advierta ahora menor presión legal hacia el cambio, porque no se rebasa ya ningún valor límite.

Además, con esta previsión se retrocede en la promoción de la prevención en origen, de las medidas colectivas de protección frente a los riesgos y de los principios inspiradores de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ya que por mandato legal se consiente (y se fomenta) que el uso habitual de un equipo de

protección personal muy penoso sea la solución a un riesgo detectado, etiqueta como legalmente admisibles situaciones de evidente riesgo para la salud.

Finalmente, hay que señalar que los protectores auditivos no brindan ninguna protección frente a los daños a la salud no auditivos de la exposición a ruido, por lo que la normativa actual prevé un nivel de protección objetivamente inferior frente a este tipo de daños a la salud (por ejemplo enfermedades cardiovasculares, estrés, etc...).

Responsabilidades de los empresarios

Los empresarios tienen la obligación legal de proteger la salud y la seguridad de sus trabajadores contra todos los riesgos laborales relacionados con el ruido. Los empresarios deben:

- Realizar una evaluación de riesgos, lo que puede suponer la realización de mediciones de ruido, si bien deben tenerse en cuenta todos los riesgos potenciales (por ejemplo, tanto los accidentes como la pérdida de audición).
- Adoptar, sobre la base de la evaluación de riesgos, un programa de medidas destinado a:
 - Eliminar en la medida de lo posible las fuentes de ruido.
 - Controlar el ruido en su origen.
 - Reducir la exposición de los trabajadores al ruido a través de medidas de organización del trabajo y de diseño del lugar de trabajo, incluidos la señalización y la limitación del acceso a las zonas de trabajo en las que los trabajadores pueden estar expuestos a niveles de ruido superiores a 85 dB(A).
 - Poner equipos de protección personal a la disposición de los trabajadores como último recurso.
- Informar, consultar y formar a los trabajadores en relación con los riesgos que corren, las medidas para trabajar con poco ruido y la forma de utilizar los dispositivos de protección acústica.
- Controlar los riesgos y revisar las medidas preventivas, lo que puede incluir una vigilancia sanitaria.

¿Qué problemas puede provocar el ruido?

La exposición al ruido puede plantear diversos riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

- **Pérdida de audición:** el ruido excesivo daña las células ciliadas de la cóclea, parte del oído interno, lo que produce pérdida de audición. "En numerosos países, la pérdida auditiva provocada por el ruido es la enfermedad profesional irreversible más prevalente". Se calcula que el número de personas que padecen problemas de audición en Europa es superior a la población de Francia.
- **Efectos psicológicos:** existen pruebas de que la exposición al sonido tiene efectos sobre el sistema cardiovascular que tienen por resultado la liberación de catecolaminas y un aumento de la

presión sanguínea. Los niveles de catecolaminas en la sangre incluyendo la epinefrina (adrenalina) están relacionados con el estrés.

- **Estrés relacionado con el trabajo:** el estrés relacionado con el trabajo rara vez tiene una sola causa y generalmente se produce por la interacción de varios factores de riesgo. El ruido en el entorno de trabajo puede provocar estrés, incluso a niveles muy bajos.
- **Aumento del riesgo de accidente:** los altos niveles de ruido dificultan que el personal escuche y se comunique, lo que incrementa la probabilidad de que ocurran accidentes. Este problema puede verse agravado por el estrés relacionado con el trabajo (del cual el ruido puede ser un factor).

¿Quién corre este riesgo?



Cualquier persona expuesta al ruido corre este riesgo. Cuanto más alto sea el nivel del ruido y la duración de la exposición, mayor es el riesgo de sufrir daños debido al ruido. En la industria manufacturera y la minería, un 40% de los trabajadores están expuestos a importantes niveles de ruido durante más de la mitad de su jornada de trabajo. En la construcción, este porcentaje es del 35%, y en muchos otros sectores, como la agricultura, el transporte y las comunicaciones, se sitúa en un 20%. El ruido no sólo es un problema en la industria manufacturera y otros sectores tradicionales, sino que también se reconoce como tal en sectores de servicios como, por ejemplo, la educación y la atención sanitaria, además de bares y restaurantes.

Participación de los trabajadores

La consulta de los trabajadores es una obligación legal y contribuye a garantizar que éstos aceptan los procedimientos y mejoras aplicados en materia de salud y seguridad. Aprovechar los conocimientos de los trabajadores ayuda a detectar correctamente los riesgos y a aplicar soluciones viables. Los representantes de los trabajadores desempeñan un papel importante en este proceso. Los trabajadores deben ser consultados sobre las medidas de salud y seguridad antes de introducir nuevas tecnologías o productos.

Asimismo, los fabricantes de maquinaria y otros equipos tienen la responsabilidad de reducir los niveles de ruido. De conformidad con la Directiva 98/37/CE, la maquinaria "estará diseñada y fabricada para que los riesgos que resulten de la emisión del ruido aéreo producido se reduzcan al nivel más bajo posible".

¿Qué hacer ante el ruido?

El ruido puede ser un problema en muchos lugares de trabajo, no sólo en las obras de construcción y las fábricas, sino en cualquier lugar, desde las explotaciones agrícolas a los bares, desde las escuelas hasta las salas de conciertos.

Independientemente del lugar de trabajo, hay tres medidas fundamentales que permiten evitar que los trabajadores sufran daños:

- Evaluar los riesgos.
- Sobre la base de esta evaluación, adoptar medidas para prevenir o controlar los riesgos.
- Hacer un seguimiento periódico y revisar la eficacia de las medidas adoptadas.

Evaluación de los riesgos

El grado y tipo de evaluación dependerá del ámbito y magnitud del problema en el lugar de trabajo, pero deben tomarse en consideración todos los riesgos provocados por el ruido. Por ejemplo, deben tenerse en cuenta las formas en que el ruido puede aumentar el riesgo de sufrir un accidente en una fábrica, junto con el riesgo de la pérdida de audición como consecuencia del ruido.

Principales elementos de una evaluación de riesgos

Al realizar la evaluación

- Identificar los diferentes riesgos asociados al ruido en el trabajo.
- Considerar quién puede sufrir daños y de qué forma, incluyendo el personal temporal y a tiempo parcial, así como los trabajadores pertenecientes a determinados grupos de riesgo, como las trabajadoras embarazadas.
- Evaluar las medidas ya adoptadas para controlar los niveles de ruido y decidir qué otras medidas se deben adoptar.
- Registrar todos los resultados y comunicarlo a los trabajadores y a sus representantes.

Adopción de medidas para prevenir o controlar los riesgos

Existe una jerarquía en las medidas de control que puede seguirse para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores:

- Eliminación de las fuentes de ruido.
- Control del ruido en su origen.
- Medidas colectivas de control a través de la organización del trabajo y la distribución del lugar de trabajo.
- Equipos de protección individual.

El Delegado de Prevención (información, consulta y participación)

En el nuevo RD 286/2006 en su artículo 8 especifica que "en el caso de que a pesar de las medidas adoptadas, se comprobaran exposiciones por encima de los valores límite de exposición, el empresario deberá informar a los Delegados de Prevención de tales circunstancias". Para nosotros la figura del Delegado es primordial y por eso incidimos en su presencia expresa pues nos parece muy importante que el Delegado acompañe en las mediciones para asegurar las actuaciones de comprobación y control de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud de los puestos de trabajo que se van a evaluar, realizando observaciones adicionales o documental sobre cualquier condición material o técnica sujeta a comprobación.

Desde la entrada en vigor de la Ley de Prevención es una reivindicación constante por parte de la UGT que se determine el alcance de la expresión "tener acceso" a la información que recoge el artículo 36 punto 2 apartado b) de la LPRL, ya que las empresas hacen lo indecible para que nuestros delegados no reciban la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que son tan necesarias para el ejercicio de sus funciones fijadas por los artículos 18 (información, consulta y participación de los trabajadores) y 23 (documentación que debe elaborar el empresario en materia preventiva), esta controversia ha sido aclarada por el criterio técnico 43/2005 de la Inspección de Trabajo (ver Boletín PRL nº 42 enero 2006).



Efecto en los seres humanos	Nivel sonoro en dB(A)	Fuente del sonido
Sumamente lesivo	140	Motor de aparato a reacción Remachadora
	130	

	120	UMBRAL DEL DOLOR
		Avión a hélice
Lesivo	110	Perforadora de rocas Sierra mecánica Taller de metalistería
	100	
Peligroso	90	Camión
	80	Calle con mucho tráfico
Impide hablar	70	Automóvil de turismo
	60	Conversación normal
Irritante	50	Conversación en voz baja
	40	Música emitida por radio a bajo volumen
	30	Susurros
	20	Piso tranquilo de una ciudad
	10	Susurro de hojas

	0	UMBRAL DE LA AUDICIÓN

¿Se puede ofrecer el cambio al puesto de Trabajo?

El Real Decreto 286/2006 no ha recogido nuestra observación ("El trabajador deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.



El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud del trabajador permita su reincorporación al anterior puesto", aunque hubiese sido muy beneficioso, ya que la legislación sólo refleja este derecho, al cambio de puesto de trabajo, en las embarazadas en el artículo 26 LPRL.

Vigilancia de la Salud

UGT valora ante el nuevo RD 286/2006 sobre los protocolos médicos ("Su periodicidad será como mínimo, cada tres años en los puestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, o cada cinco años cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción") que los períodos debían ser anuales para aquellos puestos de trabajo en las que el nivel de exposición diario equivalente o el nivel de pico superen los 85 dB (A) ó 137 dB (C), respectivamente o cada tres años si no se sobrepasan dichos límites, dejando a criterio estrictamente médico la realización de controles y otras pruebas médicas en plazo menor al indicado, cuando las circunstancias personales del trabajador así lo aconsejen.

En este caso se ha introducido una mejora al fijar unos plazos, en nuestra opinión demasiado dilatados en el tiempo.

En el RD 286/2006 "La vigilancia de la salud incluirá la elaboración y actualización de la historia clínico-laboral de los trabajadores sujetos a la misma con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. El acceso, confidencialidad y contenido de dichas historias se ajustará a lo establecido en el artículo 22, apartados 2, 3 y 4, de la Ley 31/1995 y en el artículo 37.3.c) del Real Decreto 39/1997. El trabajador tendrá acceso, previa solicitud, al historial que le afecte personalmente".

UGT ampliaba este punto, porque entendemos que NO SATISFACE NI CUBRE TOTALMENTE la protección que, sobre el derecho de información se encuentra amparada en el artículo 10 punto 5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Por tanto proponíamos la siguiente redacción alternativa aunque finalmente no ha sido recogida:

"El trabajador tendrá derecho a pedir y obtener, en cualquier momento, una copia completa de su historial clínico-laboral, así como cualquier otra información detallada sobre diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, en su caso".

Legislación

- ☒ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- ☒ Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, sobre Servicios de Prevención.
- ☒ Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición al ruido.
- ☒ Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- ☒ Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN INT/724/2006, de 10 de marzo, por la que se regulan los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

BOE Núm. 64 de 16 marzo de 2006

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta salarial del Convenio Colectivo General, de ámbito estatal, para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo.

BOE Núm. 58 de 9 marzo de 2006

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2006, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

BOE Núm. 93 de 19 de abril de 2006

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

BOE Núm. 86 de 11 de abril de 2006

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

BOE Núm. 106 de 4 de mayo de 2006

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Orden PRE/1244/2006, de 20 de abril, por la que se modifican los anexos I y V del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

BOE Núm. 101 de 28 de abril de 2006

Pregunta: Tras leer la normativa sobre vestuarios y demás, me ha surgido la siguiente duda ya que nuestra empresa quiere que los trabajadores llevemos uniforme. ¿Qué cantidad de camisas ó camisetitas nos tiene que facilitar la empresa y con que periodicidad ya que, por lo que nos han dicho, sólo nos darán una camisetita y un pantalón. Aunque es un trabajo de oficina pienso que una sola muda es insuficiente.

Por otro lado, ¿las taquillas tienen que estar en una habitación que no sea de paso?. Esta pregunta la hago, ya que el único lugar que tenemos en nuestra oficina para colocar las taquillas es un cuarto, al cual se tiene que acceder para poder ir al único servicio que existe, además en dicho cuarto esta la caja fuerte y el servidor (informática).

Respuesta: Voy a empezar por la última de tus preguntas, la norma dice claramente: *Los lugares de trabajo dispondrán de vestuarios cuando los trabajadores deban llevar ropa especial de trabajo y no se les pueda pedir, por razones de salud o decoro, que se cambien en otras dependencias.* Esto quiere decir que si os obligan a llevar ropa de trabajo, uniforme, han de dotaros de un lugar para cambiaros. Existe jurisprudencia al respecto de la prohibición de que haya en los vestuarios, cámaras de vigilancia, cajas fuertes, etc...

Otra parte que deja clara la norma es cómo han de ser los vestuarios: *Los vestuarios estarán provistos de asientos y de armarios o taquillas individuales con llave, que tendrán la capacidad suficiente para guardar la ropa y el calzado. Los armarios o taquillas para la ropa de trabajo y para la de calle estarán separados cuando ello sea necesario por el estado de contaminación, suciedad o humedad de la ropa de trabajo.* Puede perfectamente el vestuario ser zona de acceso a los servicios, porque de hecho la norma dice: *Si los locales de aseo y los vestuarios están separados, la comunicación entre ambos deberá ser fácil.* Luego que estén juntos es lo que busca la norma.

En cuanto a la otra pregunta que me realizas, sobre cantidad de ropa de trabajo que ha de facilitaros, el tema, que se escapa por completo del ámbito de la prevención de riesgos laborales, es más difícil de acotar, dependerá de lo que diga vuestro convenio ya que muchos convenios regulan la entrega de ropa de trabajo y sobre todo es algo que el empresario impone y que debe correr por completo de su cuenta. No hay norma legal ni reglamentaria que haga referencia a este punto.

Si necesitáis asesoramiento técnico en salud laboral, en vuestra comunidad autónoma, podéis consultar en

<http://www.ugt.es/slaboral/otprl.htm>

donde encontraréis la dirección, teléfono y correo electrónico de la Oficina Técnica correspondiente.

Envíanos tus preguntas, dudas, sugerencias, etc ... y las contestaremos en próximos números.

**UGT- Salud Laboral
C/ Hortaleza, 88 - 28004 Madrid**

Correo electrónico: slaboral@cec.ugt.org

